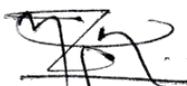




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones de mérito propuestas. Guardó Silencio. Cartago, Valle del Cauca, 25 de mayo de 2023.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.558

REF: Ejecutivo de Héctor Fabio Castro Valdés, Fulvio Enrique Galvis Castillo y Martín Revolledo Echeverry contra Instituto de Tránsito y Transporte y Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

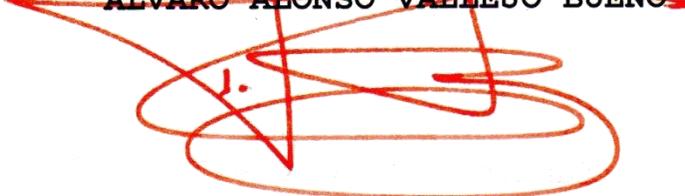
RAD: 2020-143-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala como fecha y hora para la realización de la audiencia pública especial de decisión de excepciones dentro del presente Juicio Ejecutivo Laboral de conformidad con lo estatuido para tal fin en el parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.L. modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 el día miércoles **26 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.** Link Audiencia <https://call.lifesizecloud.com/18264916>

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.78

El auto anterior se notifica hoy

26 de mayo de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado. Sírvase a proveer. Cartago, Valle del Cauca, 25 de mayo de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 544

Ejecutivo de 1º. Instancia de Ejecutivo de PROTECCION S.A. vs JOEL EMILIO HERRERA QUESADA

RAD.2021-00160-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.1479 del 6 de diciembre de 2021. Precisamente la liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia y los intereses de mora a cargo de la parte ejecutada.

Nótese que el mandamiento de pago proferido ordenó el pago de los intereses a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, siendo claro que la tasa aplicada por la entidad demandante no sobrepasa la máxima establecida, siendo procedente la aprobación.

Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho \$420.000 a cargo de Joel Emilio Herrera Quesada y a favor de Protección S.A. de conformidad con el auto del 16 de diciembre de 2022 y el

Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría se practique la liquidación de costas. Inclúyanse como agencias en derecho \$420.000 a cargo de Joel Emilio Herrera Quesada y a favor de Protección S.A. de conformidad con el auto del 16 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -

CARTAGO V

ESTADO No. 78

El auto anterior se notifica hoy

26 de mayo de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: se deja en el sentido de que la parte demandada se notificó por estado. El término para pagar o excepcionar transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 25 de mayo de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.561

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de Ana Milena Quintero Arana **Vs.** Porvenir S.A. y Colpensiones S.A.

RAD: 2022-0033

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago mandamiento de pago en contra de la demandada. La orden de pago se notificó a la parte demandada por estado, y dentro del término otorgado, no fue controvertida.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición, a más de que el que se interpuso ya fue desatado. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no

hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

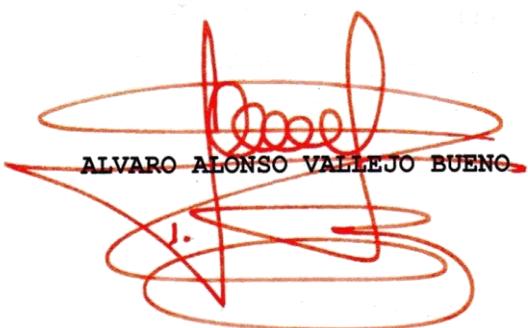
2º. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3º. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito.

4º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho se fijan A cargo de PORVENIR S.A. un salario mínimo legal mensual vigente; a cargo de COLPENSIONES un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.78

El auto anterior se notifica hoy

26 de mayo de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Informo que se anexó al proceso certificado de existencia y representación legal actualizado, que corresponde a la persona jurídica demandada, mismo que obra en el archivo 17. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 25 de mayo de 2023.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 566**

REF: Ejecutivo de 1º. Instancia de Protección S.A. vs AS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

RAD: 2022-00055-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El despacho considera imperioso aplicar una medida, para lo cual, repasará en primer lugar, el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada.

El demandante aportó notificación que hizo a la convocada desde el día 16 de diciembre de 2022 archivo 10 Ibídem, sin acuse de recibido, documento que luego allegó según archivo 11 del EV, recibido en este despacho el 02 de mayo de 2023.

Como el acuse de recibido fue aportado tardíamente, el despacho, antes de recibirlo, había enviado notificación a la parte demandada desde el 19 de abril de 2023, según archivo 12 de la actuación virtual.

Con base en que había transcurrido el termino para contestar la demanda en silencio, profirió auto de seguir adelante la ejecución el 9 de mayo de 2023, sin tener en cuenta la notificación del 19 de abril que hizo el despacho, porque para esa calenda, el demandante, había demostrado que la notificación que realizo en el mes de diciembre de 2022 fue efectiva (archivos 10 y 11 con acuse de recibido).

Ahora, del caso sería pronunciarse sobre la contestación de demanda- allegada extemporáneamente archivo 15- y continuar con el trámite del proceso, no obstante, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, (archivo 17 del EV) aparece que aquella fue cancelada el 9 de febrero de 2023.cito:

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR ACTA NÚMERO 012023 DEL 23 DE ENERO DE 2023 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 166423 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE FEBRERO DE 2023, SE INSCRIBE : CANCELACION PERSONA JURIDICA

Nos encontramos frente a la ausencia de un presupuesto procesal – **existencia del demandado**- que impide la continuación de cualquier actuación, aspecto que torna inane cualquier análisis sobre la obligación que se demandó, y que hace ineficaz el auto de seguir adelante la ejecución que fue proferido.

Basta indicar que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, registra que desde el día 9 de mayo de 2023, fue liquidada y cancelada AS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. con NIT 901356210-7 domiciliada en Cartago:

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901356210-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : TULUA
DOMICILIO : CARTAGO

CONSIDERACIONES

Sobre de la capacidad de ser parte.

El artículo 53 del Código General del Proceso, establece que tienen la capacidad de ser partes las personas naturales y jurídicas quienes pueden comparecer a juicio bien sea en calidad de demandante o demandado.

Para la Sala de Casación Laboral esta calidad está condicionada “exclusivamente al hecho de «**ser persona**», es decir, mientras que exista

legalmente, cual ocurre desde el «nacimiento» hasta la «muerte», como lo disponen los preceptos 90 y 94 del Código Civil¹ – T-17619-20161.

Ahora, sobre la capacidad para ser parte en el caso de las personas jurídicas, una vez se liquidan, dejan de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso de liquidación se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido, entonces, deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso. Así lo adoctrinó el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000- 2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señaló:

“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador”.

Sobre la materia, esta Sección precisó que:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica”.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación²:

“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de

¹ Artículo 90. «La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre». Artículo 94. «La persona termina en la muerte natural».

² Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades)

ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

y

“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

Estos presupuestos jurídicos son claramente demostrativos de la imposibilidad de adelantar acción alguna contra la demandada que, de acuerdo con el certificado de Cámara y Comercio aportado al proceso, fue liquidada antes de que se prohiriera auto de seguir adelante la ejecución, basta recordar que para el día 9 de mayo pasado ya había desaparecido de la vida jurídica, por lo tanto, no hay manera alguna de tenerla como parte ni de imponerle obligaciones.

Al respecto, debe decirse que, de conformidad con lo señalado en las consideraciones antes vertidas, el liquidador de una sociedad incurso en un proceso de liquidación ostenta su representación **hasta el momento en que se da por terminado el trámite**, pues tal decisión trae como consecuencia la extinción de la persona jurídica en cuyo nombre venía actuando, hecho que es de interés para precisar además, que quien fungía como liquidadora en su momento, no puede ser notificada de la demanda, y si fue notificada antes de la cancelación, ninguna obligación en lo sucesivo, puede imponérsele.

En este punto llama la atención el poder que confirió la demandada en el mes de mayo de esta anualidad, cuando la persona jurídica domiciliada en Cartago, a que hemos hecho referencia, ya no existía.

LABORAL de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** como administradora de los Fondos de Pensiones Obligatorias, en adelante **PROTECCION S.A** y en contra de la empresa **AS SERVICIOS INTEGRALES SAS** identificado(a) con NIT **901356210** representada legalmente por o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la misma, con Domicilio en la ciudad de **CARTAGO**.

En conclusión, extinta la persona natural o jurídica no tiene capacidad para ser parte en juicio, y en este caso la demanda se dirigió contra persona que ya no es titular de la personalidad.

Ante la imposibilidad de continuar la acción por ausencia de un presupuesto de procedibilidad, se revocara el auto de seguir adelante la ejecución del día 9 de mayo de 2023, por lo dicho, y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Cartago, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de mayo de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso por extinción de la persona jurídica demandada, por lo dicho en la parte motiva, con su consecuente archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.78

El auto anterior se notifica hoy

26 de mayo de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 25 de mayo de 2023.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 562

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PORVENIR S.A. vs vrs proyectos cruz S.A.S.

RAD: 2022-000094

Cartago, Valle del Cauca, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderado judicial, Porvenir S.A. solicitó se librara mandamiento de pago mandamiento de pago en contra de la demandada. La orden de pago se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022 archivo 10 del expediente virtual, y dentro del término otorgado, no fue controvertida.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó

silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito.

4°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en \$572.340 a favor de Porvenir .S.A.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 78

El auto anterior se notifica hoy

26 de mayo de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obra contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 16 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 567**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA DOLLI MARTINEZ LÓPEZ. Vs. NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS.

RAD: 2022-00168-00

Cartago, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS, persona natural y con domicilio en Pereira, Risaralda.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. JHON JAIRO ZULETA BLANDON, abogado titulado, portador de la T.P. No. 156.501 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS, conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 14 del expediente virtual.

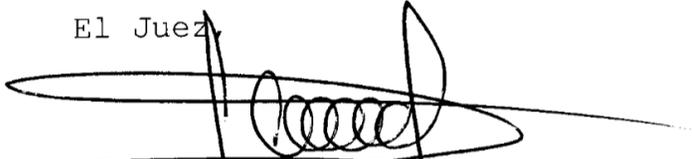
3°- **SEÑALESE** la hora de las 09:00 a.m. del día 12 de julio del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

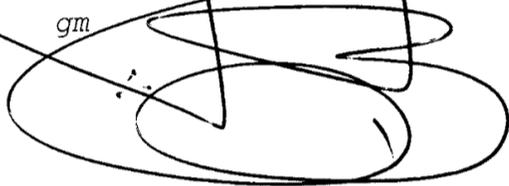
NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 078

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 26 DE 2023

EL SECRETARIO _____